



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00030-00

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante, considera el despacho necesario remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que revise la actualización del crédito aprobada mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, toda vez que la suscrita advierte una irregularidad que debe ser saneada, pues la solicitud del mandamiento de pago, el mandamiento de pago, la decisión de seguir adelante la ejecución y la liquidación inicial del crédito, se hicieron teniendo en cuenta un capital de \$280.000.000 (que fue lo solicitado en la demanda ejecutiva), no obstante, la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, se realizó teniendo en cuenta un capital de \$320.000.000, lo cual no corresponde a la realidad procesal.

Por lo anterior se DISPONE que por secretaría se remita el expediente digital al mencionado profesional para que realice una nueva actualización de la liquidación del crédito, advirtiendo que el capital que debe tener en cuenta es la suma de DOSCIENTOS OCIENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000) y los intereses deben liquidarse hasta el 31 de marzo de 2018 (fecha que se consignó en la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante).

En todo caso, deberá allegar la liquidación que resulte.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 NOV 2020
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: LUDYS SAJONERO CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- INPEC

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00341-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica- Cesar con funciones de control de garantías para que se sirva remitir por medio electrónico con destino a este asunto, audio de la audiencia en la cual se le impuso al señor JEFERSON SOLANO SAJONERO identificado con CC No. 1.065.900.929 medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión de Aguachica- Cesar, por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, dentro del proceso radicado 200116001193201300166.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 NOV. 2020

Valledupar, _____ 034
Por anotación en ESTADO No. _____ 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00289-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juez deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXIS JESÚS TOVAR TERÁN Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - EMDUPAR S.A. E.S.P.

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00188-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por EMDUPAR S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se
CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Atendiendo a lo dispuesto anteriormente y dado a que con las contestaciones de la demanda se propusieron excepciones previas, las cuales se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente orden:

En primer lugar, la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. invoca **la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Activa**, aduciendo que conforme al escrito de la demanda y a los poderes otorgados, la señora FLOR MARINA FERREIRA CÁRDENAS comparece al proceso en calidad de madre del señor ALEXIS TOVAR TERÁN, pero revisadas las pruebas documentales aportadas se pudo verificar en el Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa que se indica como nombre de la madre el de FLOR MARINA TERÁN FERREIRA, respecto de lo cual subraya que son personas totalmente diferentes, por lo tanto, solicita que sea excluida la mencionada demandante dentro del proceso.

Al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante manifiesta que deben desestimarse los argumentos de la demandada, toda vez que frente a la prueba de parentesco en relación al Registro Civil de Nacimiento del señor ALEXIS TOVAR TERÁN, se encuentra cursando una solicitud para corregir dicha inconsistencia por error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero ello en aplicación del debido proceso y acceso a la administración de justicia

no impide a la demandante encontrarse legitimada para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, para resolver la excepción, se tiene que con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013, expediente 2010-00395-01 (42610), M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, sostuvo que: “(...) existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que a folio 13 del expediente, obra el Registro Civil de Nacimiento del señor ALEXIS JESÚS TOVAS TERÁN, en el que se indica como madre a la señora FLOR MARINA TERÁN FERREIRA, respecto de quien no se precisó número de identificación, así mismo, se observa que quien comparece al proceso en calidad de madre de la víctima directa es la señora FLOR MARINA FERREIRA CÁRDENAS (fl. 10), lo que en un principio le daría la razón a la parte demandada, sin embargo, el despacho no puede desconocer lo alegado por la apoderada de la parte demandante, quien afirma que se trata de una inconsistencia mecanográfica y que se encuentra a la espera de que la Registraduría Nacional del Estado Civil proceda a expedir documento con el que corrige dicha irregularidad. Documento que solicita como prueba en esta etapa.

En estos términos, el Despacho se abstiene de declarar probada la mencionada excepción, teniendo en cuenta que se encuentran pruebas pendientes por practicar, con los cuales se pretende aclarar la verdadera identificación de quien acude en calidad de madre de la víctima directa, por lo tanto la excepción pasará a estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

De otro lado, el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propone la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, señalando que la causa eficiente y determinante del daño que se alega en la demanda obedece a falta de mantenimiento en las redes de alcantarillado, actividad que le corresponde a EMDUPAR S.A. E.S.P., por consiguiente, solicita que se excluya a la entidad que representa de la Litis.

De los hechos narrados en el escrito de la demanda, se tiene que los perjuicios reclamados por la parte demandante se derivan de la gestión, mantenimiento, control, vigilancia en los servicios de acueducto y alcantarillado, específicamente con el manjol de desagüe que no contaba con rejilla, ni señal alguna en el lugar de los hechos, considerándose como la causa eficiente para que se occasionara accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2016, en el que resultó lesionado el demandante ALEXIS JESÚS TOVAR TERÁN.

Conforme al material probatorio allegado al proceso, se observa el Certificado de Constitución por Escritura Pública No. 1176 del cuatro (4) de agosto de 1974, registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar, bajo el No. 253 del libro IX del Registro Mercantil del 26 de agosto de 1974, en el que se inscribe la constitución de persona jurídica denominada Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. E.S.P., con organización jurídica de sociedad anónima, constituida con capital representado en acciones 100% oficial, del orden territorial, encargada de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía de naturaleza comercial, sujeta a lo establecido en la Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001, junto con las demás normas que la adicionen o deroguen, sin perjuicio de las excepciones legales.

Ahora bien, el marco jurídico en materia de servicios públicos domiciliarios de

acueducto y alcantarillado en relación con las obligaciones del prestador de tales servicios, se estructura en el artículo 365 de la Constitución Política que determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en esa medida debe asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio colombiano.

A su vez, la anterior disposición prevé que la prestación de los servicios públicos puede ser por el Estado de forma directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. Sin embargo, la regulación, control y vigilancia de tales servicios siempre se mantiene a cargo del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 367 de la Carta Política dispone que “*la Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación*”.

En cumplimiento de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”. Tal mandato legal se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley. (Artículo 1 ídem). De otra parte, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece que pueden prestar los servicios públicos:

“1. Las empresas de servicios públicos. 2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. 3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley. 4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. 5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley. 6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.”

En estos términos, el Decreto 302 de 2000 “*por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado*” fija las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo.

En ese contexto, el artículo 3º del mencionado decreto prevé que el servicio público domiciliario de alcantarillado consiste en la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Así mismo, las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos hacen parte de este servicio. Para la prestación del servicio público de alcantarillado, las empresas tienen la facultad de construir, operar y modificar sus redes e instalaciones; incluso tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales.

A su turno, según el artículo 22 del Decreto 302 de 2000, la empresa prestadora de servicios públicos tiene la obligación de realizar el mantenimiento de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Por ello, debe tener un archivo que informe la construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás aspectos necesarios

para el mantenimiento y reposición de la misma. Es pertinente resaltar que las entidades públicas y los particulares en ejercicio de las funciones administrativas deben actuar de forma coordinada entre sí. Es así entonces, que se concluye que por la instalación de las redes públicas del sistema de acueducto y alcantarillado, no se pueden afectar otras estructuras que garanticen la movilidad de la comunidad, como son las vías.

En ese orden de ideas, es evidente que los prestadores de servicios públicos deben cumplir con su obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado, sin que por ello deterioren la infraestructura vial, vulnerando o poniendo en peligro los derechos colectivos.

En concordancia con lo anterior, sobre las competencias de los municipios en relación con la prestación de los servicios públicos, el artículo 1 Ley 142 de 1994, Artículo 28 5 de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” prevé que:

“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. 5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio. 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 60/93 y la presente ley. 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional. 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos. 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. 5.7. Las demás que les asigne la ley.”*

En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad. Entonces, con la finalidad de garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios deben ejercer su función de control y vigilancia en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, lo que implica que deben propender porque las empresas prestadoras de tales servicios no deterioren las vías públicas mediante la instalación, construcción, mantenimiento, operación o modificación de las redes públicas.

La anterior posición se sostiene en los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en reiterada línea jurisprudencial en el que resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por un municipio, con el argumento de que en los litigios relacionados con el servicio público de acueducto y alcantarillado deben responder las empresas de servicios públicos domiciliarios, sobre este tópico el Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, en fallo de 8 de agosto de 2012 (22415) sostuvo:

“Ahora bien, tal y como se mencionó párrafos atrás, en virtud de la descentralización administrativa no desaparecen los controles de la administración. En otras palabras, la descentración implica la existencia de una persona jurídica distinta a la administración, ya sea del nivel nacional o territorial, con autonomía, más no con independencia.

Así las cosas, en los eventos de descentralización por servicios la administración central ejerce el llamado control de tutela y, en el caso de los municipios dicho control es ejercido por la autoridad o despacho que se indique en las normas locales generales o en las de

creación de la entidad, que será normalmente el alcalde, o la secretaría o departamento administrativo correspondiente a la actividad desarrollada por la institución. (...)

Del estudio del régimen jurídico antes señalado, para la Sala resulta claro que las entidades demandadas tenían diferentes funciones y competencias en relación con el manejo, operación, mantenimiento y uso de las redes locales de alcantarillado que se encuentren sobre la vía pública, esto es, el "Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles"

De igual modo, en la Sentencia 1994-10203/32771 del 25 de julio 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, estableció:

"Y es que, además, atendiendo las particularidades del caso puesto a consideración de esta judicatura, es preciso tomar en cuenta que el mismo guarda estrecha vinculación respecto del espacio público [lesiones a ciudadano por alcantarilla destapada en vía pública], el cual ha sido definido por la Ley 9^a de 1989 como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes" donde el legislador, expresamente, incluyó "las [áreas] necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos", concepto éste respecto del cual no puede remitir a duda que las autoridades municipales están llamadas a ejercer competencias para su debido uso, goce, mantenimiento y disfrute por parte de la población, tal como concierne a cuestiones relativas a la debida planeación y destinación del uso del suelo, el ejercicio de las competencias como autoridad de policía, la construcción de infraestructura pública necesaria y apta para los cometidos constitucionales, entre otras cuestiones; en este punto resulta elocuente el mandato del inciso primero del artículo 82 constitucional: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Por consiguiente, en casos como el sub judice la autoridad municipal no asiste como un espectador pasivo de la realidad que se desenvuelve en el marco de los espacios públicos sometidos a su jurisdicción, descargando por entero su responsabilidad en un tercero ajeno que, por vía de disposiciones jurídicas infra constitucionales sustituye y vacía de contenido el rol misional que el constituyente encomendó a los municipios como entes fundamentales de la estructura territorial colombiano; por el contrario, el marco jurídico vigente para la fecha de los hechos (y que definitivamente se ha ido enriqueciendo posteriormente) grafica con suficiente claridad la participación y adscripción de deberes normativos de los municipios respecto del espacio público, escenario en el que ocurrió el daño del que se duele el demandante.

Siendo así cuanto precede, hay lugar, pues, a reconocer la legitimación por pasiva del municipio de Barrancabermeja en este pleito."

En consecuencia con lo desarrollado, se niega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, atendiendo a que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los mencionados servicios públicos domiciliarios de alcantarillado, cumpliendo su función de control y vigilancia en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, asegurando que las empresas prestadoras de tales servicios no deterioren las vías públicas mediante la instalación, construcción, mantenimiento, operación o modificación de las redes públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

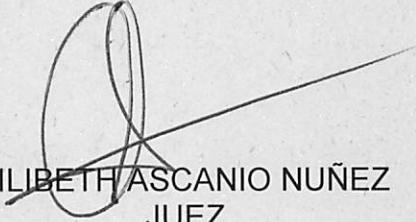
PRIMERO: ABSTENERSE de declarar probada la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Activa" propuesta por EMDUPAR S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que se encuentran pruebas pendientes por practicar, excepción que se

resolverá al momento de proferir decisión de fondo.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", propuestas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAMÓN ELIAS RIVERA MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - NOTARÍO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL COPEY - NOTARÍO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00205-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el NOTARÍO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD y el NOTARÍO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL COPEY, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)

Atendiendo a lo dispuesto anteriormente y dado a que con las contestaciones de la demanda se propusieron excepciones previas, las cuales se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente orden:

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD y el NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL COPEY proponen la excepción previa de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva".

En primer lugar, aduce el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO que su representada no tiene relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, toda vez que dentro de sus competencias legales establecidas en los artículo 1° y 2° del Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1407 de 2017, no se encuentra ninguna relacionada concretamente con la prestación del servicio público notarial o su vigilancia, siendo así que de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia y desde mucho antes, el Estado como garante de la función pública notarial recae en cabeza de los propios notarios de conformidad con lo establecido en los artículo 195 a 197 del Decreto Ley 960 de 1970.

En estos términos, puntualiza que la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señalan los artículos 113, 121 y 123 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con

lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, por consiguiente, se solicita la desvinculación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al no tener el deber legal de responder por las actuaciones de los notarios, por cuanto la prestación del servicio público notarial corresponde directamente a los notarios.

En segundo lugar, los apoderados del NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD (JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO) y del NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL COPEY – CESAR (ÁLVARO CASADIEGOS SUÁREZ) invocan dicha excepción con fundamentos con los cuales se pretende atacar los hechos alegados como generadores del daño, solicitando con ello que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, advierte el Despacho que en el presente caso, se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL COPEY y el NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD, por ser responsables de los perjuicios causados al demandante por la falla en el servicio notarial, como consecuencia de la falta de cuidado diligencia y cumplimiento de los requisitos legales en la atención de un poder y el otorgamiento de la escritura pública No. 276 del 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se realizó la compraventa de un lote de terreno ubicado en la calle 4D, No. 27-44 del municipio de Valledupar.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en establecer que en las demandas en las que se controvieren las actuaciones de los notarios la llamada a responder era la NACIÓN, sin perjuicio de la responsabilidad que les correspondía, por lo que se determinó que la entidad llamada a su representación en tales casos es el Ministerio de Justicia y del Derecho, y no los notarios, como se había señalado en algunas providencias anteriores.

En consecuencia, tal posición se adoptó en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 25000-23-26-000-2007-00657-01(39849), teniendo en cuenta las siguientes razones:

“Ahora bien, en criterio de la Sala en los casos en que se cuestione la responsabilidad del Estado por las conductas de los notarios que hubieren causado un daño antijurídico con ocasión del ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido, no resulta dable acudir, como alguna jurisprudencia lo pudo insinuar, a la fórmula “Nación-Notario” con el fin de configurar la parte demandada sino que se debe demandar en representación de la persona jurídica Nación al Ministerio de Justicia y del Derecho³, estructura administrativa que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial cuya titularidad se ha radicado en la Nación, esta postura se encuentra plenamente sustentada en los siguientes argumentos:

i) Los notarios, a pesar de encontrarse plenamente habilitados para el ejercicio de la función fedante, no tienen dentro de sus competencias la de representar judicialmente a la Nación⁴;

³ Nota original de la sentencia citada: Entidad pública principal a la que se encuentra adscrita la Superintendencia de Notariado y Registro.

⁴ Nota original de la sentencia citada: Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970 –contentivo del Estatuto de

ii) En relación con lo anterior, si bien es cierto que la conducta de los notarios puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como lo ha reconocido en la jurisprudencia ya transcrita y consolidada, no lo es menos que, desde el punto de vista procesal, los notarios no tienen la capacidad de comprometer el presupuesto de la Nación;

iii) Si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es de carácter anónimo, institucional, el hecho de que se pueda demandar directamente la conducta de los notarios y que se les permita responder autónomamente en los procesos de reparación directa, puede tener la virtud de desnaturalizar esta elemental característica, al confundirse la responsabilidad patrimonial del Estado con la personal de los notarios; y,

iv) En virtud de la regla general contenida en el artículo 86 C.C.A., y la especial del artículo 120 del Decreto 2148 de 1983⁵, la Nación deberá, si se configuran las condiciones para ello, repetir contra el notario cuya conducta causó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la condena.

De esta manera, atendiendo el hecho de que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación colombiana como persona jurídica y que en la estructura de la Administración el organismo encargado de cumplir las funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho, éste sería el legitimado en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el cual se ventile la hipotética responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas realizadas por los notarios si llegaren a causar daños antijurídicos y comoquiera que el referido Ministerio no fue vinculado al presente proceso, se impone concluir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la consecuente denegación de las pretensiones de la demanda⁶.”

De conformidad con lo expuesto y verificada la causa petendi de la demanda que invoca una falla en el servicio notarial, dado a que centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación colombiana como persona jurídica y que en la estructura de la Administración el organismo encargado de cumplir las funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho, éste se encuentra plenamente legitimado en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso judicial.

De igual modo, al analizar los argumentos esbozados por los apoderados del NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD (JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO) y del NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL COPEY – CESAR (ÁLVARO CASADIEGOS SUÁREZ), se observa que los mismos van orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar su omisión en las actuaciones notariales, por lo tanto, se requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de verificar la presunta falla en el servicio, circunstancia que se deberá establecer al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción respecto a la parte demandada.

Notariado-, son funciones de los notarios: 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. 2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados. 3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos. 4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal. 5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida. 6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera. 7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos. 8. Dar testimonios escritos con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos. 9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos. 10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados. 11. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970] 12. [derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970]. 13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley". 14. Las demás funciones que les señalen las Leyes.

⁵ Nota original de la sentencia citada: A cuyo tenor, “[e]n los casos en que la Nación sea condenada por falla en la prestación del servicio notarial, podrá ejercitarse la acción de repetición correspondiente”.

⁶ Nota original de la sentencia citada: Al respecto se debe resaltar que según jurisprudencia constante de esta Sala: “Cabe recordar que constituye una postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Exp. 13.356, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre muchas otras). // Así, la falta de legitimación en la causa constituye causal para denegar las pretensiones de la demanda y no una excepción de fondo, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia en este punto.

Por otra parte, los apoderados del NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD (JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO) y del NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL COPEY – CESAR (ÁLVARO CASADIEGOS SUÁREZ) proponen la excepción previa de “*Falta de Legitimación en la Causa por Activa*”, atendiendo a que en el presente asunto funge como actor el señor de nombre RAMÓN ELIAS RIVERA MEDINA, quien no acreditó estar legitimado para incoar el presente medio de control por carecer de interés legítimo para demandar, en la medida en que no pudo probar ser sujeto pasivo de perjuicio alguno al fungir como comprador, vendedor, tercero excluyente, depositario, nudo propietario, usufructuario, comodatario, ni como nada, por lo que no se configuran los presupuestos para acceder a las pretensiones.

Una vez revisado el material probatorio, se advierte que se allegó denuncia por parte del señor RAMÓN ELIAS RIVERA MEDIDNA, visible a folios 31 a 34 del expediente, Contrato de Promesa de Compraventa de Vivienda Urbana de matrícula inmobiliaria No. 190-106511 de fecha 11 de octubre de 2017 (fls. 19 a 22 del expediente), con lo cual acredita estar legitimado en la causa por activa, por haber sido la persona que suscribió la escritura pública de la matrícula inmobiliaria 190-106511, de fecha 24 de octubre de 2017, mediante la cual pretendió adquirir el bien inmueble objeto de este proceso, ubicado en la manzana J, lote No. 7, calle 4D, No. 27-44, urbanización Oriente de Callejas, según consta en la prueba documental que consta a folios 13 a 16 del expediente.

No obstante lo anterior, una vez se allegue la totalidad de las pruebas en el proceso de la referencia se determinará si procede imputar responsabilidad a su favor por falla en el servicio notarial de la parte demandada, circunstancia que debe estudiarse en la decisión que resuelva el fondo del asunto. Por consiguiente, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción respecto a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en relación al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de declarar probada la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD (JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO) y del NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL COPEY – CESAR (ÁLVARO CASADIEGOS SUÁREZ), la cual será resuelta al momento de proferir decisión de fondo, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de “*Falta de Legitimación en la Causa por Activa*”, propuesta por el NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD (JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO) y del NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE EL COPEY – CESAR (ÁLVARO CASADIEGOS SUÁREZ).

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
05 NOV. 2020
Valledupar, _____
Nota: anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINTHYA ARIZA MORON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFESA- EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00480-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de las pruebas recibidas en este despacho, remitidas por el Establecimiento de Sanidad Militar BAS10.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Enlace para consulta del expediente

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkH7PLNsQ8VAvp0UIQF6OwwBgIOVcSiHKSgTzTyl2ZYAtw?e=LBYi5F

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 NOV. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALBA DIAZ LEAL

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00484-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción".

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado



el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

En el presente caso, con la demanda se persigue la declaratoria de existencia y nulidad del acto factio negativo producto de la falta de respuesta frente al derecho de petición presentado por la demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 583 del 15 de octubre de 2015. Como consecuencia de lo anterior, se persigue el reconocimiento y pago de dicha sanción por el término de 98 días.

La demanda fue admitida el día 20 de febrero de 2019, siendo debidamente notificada a la parte demandada, quien dentro del término procesal otorgado, presentó contestación de la demanda. No obstante, el día 24 de agosto de 2020, el apoderado General del Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante el día 3 de septiembre de la misma anualidad.

Ahora bien, con la solicitud de terminación fue aportado el Contrato de Transacción de fecha 18 de agosto de 2020, en el cual, respecto de la capacidad y representación de las partes para suscribir el acuerdo, se indica:

"NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA mayor de edad, (...) en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, para lo cual se anexa la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, (...) actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

(...)".

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional¹, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor López Quintero actuó en calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda (fls. 1-2).

¹ Lo cual se acredita con la Resolución No 14712 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luis Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el acta de posesión que fueron aportadas con el contrato de transacción.

En lo referente al derecho sustancial, se advierte que el Contrato Transaccional aportado tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes ante el FOMAG, para prevenir eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para el caso particular de la demandante, en la cláusula Cuarta de dicho contrato se dispuso que la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG, (...) realizaría el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria (...) como se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NUMERO RESOLUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	Radicado	VALOR REC	MORA	VALOR TRANSAR	A RECOMENDACIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
660	36501354	5283	ROSALBA DIAZ LEAL	200013333 005201800 484	\$9.268.993,43		\$8.342.094,09	TRANSAR

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tema que fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, donde establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
 (...).

Teniendo clara la procedencia del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
ROSALBA DIAZ LEAL	13 de agosto de 2015	25 de noviembre de 2015	2 de marzo de 2016	Desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 1 de marzo de 2016

Conforme a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 5283 del 15 de octubre de 2015, estando acreditado dentro del proceso que la entidad incurrió en mora conforme a la ilustración que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 18 de agosto de 2020 fue celebrado válidamente entre las partes, no causa detimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización

por parte del Ministerio de Educación y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

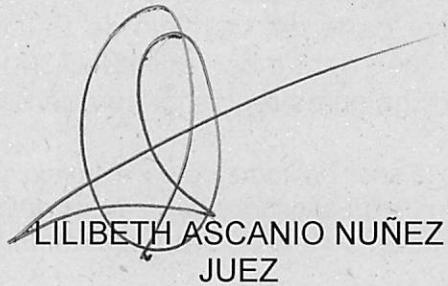
PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 18 de agosto de 2020, en consecuencia

DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL DE JESUS LOZANO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00485-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juez deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, ya se resolvieron las excepciones previas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00507-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas al señor CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA, identificado con CC No. 18923596, mediante la Resolución No. 002888 del 10 de junio de 2016, anexando los respectivos soportes de pago, trasferencia y/o consignación realizada.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LADY SMITH CAÑAS ORTEGA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00514-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora LADY SMITH CAÑAS ORTEGA, identificada con CC No. 60259463, mediante la Resolución No. 00252 del 24 de enero de 2017, anexando los respectivos soportes de pago, trasferencia y/o consignación realizada.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA PACHECO DE VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00003-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR invocó la excepción previa de Falta de Jurisdicción o Competencia, la cual se resuelve de la siguiente manera:

-Falta de Jurisdicción o Competencia: Indica el apoderado del municipio de Bosconia, que la estimación razonada de la cuantía establecida por la demandante supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al numeral 2º del artículo 152 del CPACA, por lo tanto, el proceso de la referencia debe ser remitido por competencia por factor cuantía al Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se resalta)

En el presente caso, se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que presuntamente se le adeudan a la demandante, causadas entre los años 1995 a 1998. Así mismo se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de dichas cesantías y el pago de los intereses moratorios causados. Al efecto, se estimó la cuantía en una suma total de \$306.590.736, suma que fue discriminada por los diferentes valores pretendidos en la tabla anexa en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

Ahora bien, advierte el Despacho que para estimar la cuantía no deben tenerse en cuenta los valores que se arrojan por concepto de "intereses de cesantía y mora", con fundamento en el artículo 157 del CPACA, motivo por el cual, de la discriminación de valores realizada en la demanda, se tiene que para efectos de determinar la cuantía en este caso se debe tomar lo pretendido por concepto de cesantías, lo cual arroja un monto total de \$3.453.816, lo cual corresponde a 4.17 smlmv al momento de presentar la demanda.

Como la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, el conocimiento de este asunto corresponde a los Juzgado Administrativos. En consecuencia, se negará la excepción de falta de competencia, propuesta por el municipio de Bosconia.

En relación con la excepción de prescripción (la cual fue propuesta como excepción de fondo), debe señalar el despacho que, aunque la misma está enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 para ser resuelta en esta etapa, su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de falta de competencia, propuesta por el MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00010-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado pro el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 de la mañana.

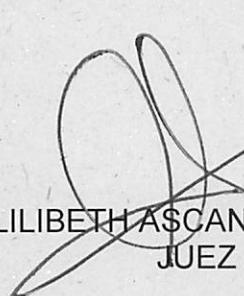
En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ZENEN RAMOS MEJIA

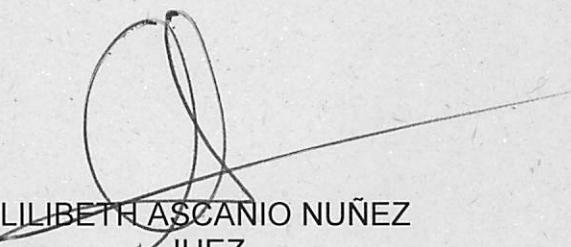
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00039-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 NOV. 2020
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENSO RAFAEL TORRES HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00048-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CINDY PATRICIA CACERES JAIMES Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00056-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 14 de septiembre de 2020, por medio del cual solicita que se desvincule de este asunto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el despacho advierte que dicha manifestación se constituye en un desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con la entidad mencionada, por lo tanto, se accede a ello, como quiera que el memorial fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con el poder otorgado (art. 314 CG). Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL presentado por el apoderado del demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovió YARIMA DEL VALLE GARCIA MAYORGA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

TERCERO. - Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente, en relación con las demás entidades demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____ 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMER JOSE PEÑA JIEMNEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00058-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
C-5-HCM**

Valledupar, 03 NOV, 2020

Por anotación en ESTADO No. 027
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YARIMA DEL VALLE GARCIA MAYORGA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00060-00

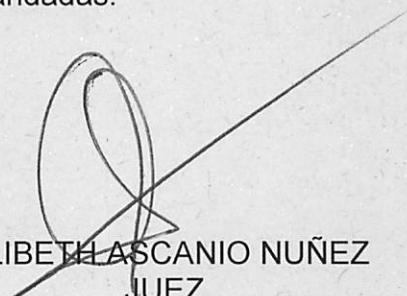
Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 14 de septiembre de 2020, por medio del cual solicita que se desvincule de este asunto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, el despacho advierte que dicha manifestación se constituye en un desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con la entidad mencionada, por lo tanto, se accede a ello, como quiera que el memorial fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para desistir, de conformidad con el poder otorgado (art. 314 CG). Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL presentado por el apoderado del demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovió YARIMA DEL VALLE GARCIA MAYORGA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

TERCERO. - Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente, en relación con las demás entidades demandadas.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUDES DE JESUS ZAPARA SANJUAN

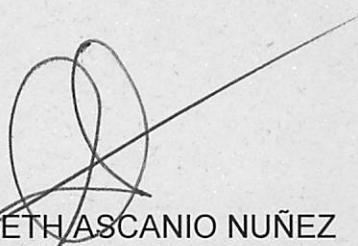
DEMANDADO: SENA

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00071-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

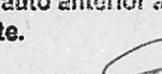

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFREN GASPAR MARRUGO ZAMBRANO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00108-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este proceso certificación del tiempo de servicios laborado por el señor EFREN GASPAR MARRUGO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.351.976 como docente. Asimismo, se sirva indicar el tipo de vinculación (nacional o nacionalizado) que tuvo el mencionado señor durante el tiempo que se certifique.
2. Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de El Copey -Cesar para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este proceso certificación del tiempo de servicios laborado por el señor EFREN GASPAR MARRUGO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.351.976 como docente. Asimismo, se sirva indicar el tipo de vinculación (nacional o nacionalizado) que tuvo el mencionado señor durante el tiempo que se certifique. Por secretaría ofície.

Notifíquese y cúmplase,

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO N° 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH CARMELA VIDES URIBE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00141-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFESA- POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00169-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de la prueba recibida en este despacho, remitida por el Director de Inteligencia Policial.

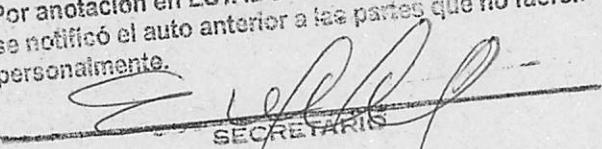
Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Enlace para consulta del expediente

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j05admvalledupar cendoj ramajudicial gov co/EY1iMrbrfhxPn73k3VfahYUBm4A7 SqzmWS0TYocXvkAiQ?e=Yu5aha>

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 NOV. 2020
Valledupar, 034
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIS PETRONILA SIERRA RAMIREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00181-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 6 de febrero de 2020 (fl. 45), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 19 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ELIS PETRONILA SIERRA RAMIREZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar,

034

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARQUEZA JUDITH QUINTERO ALVAREZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00244-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de la cesantía parcial reconocida a la señora MARQUEZA JUDITH QUINTERO ALVAREZ, identificada con CC No. 36.622.819, mediante la Resolución No. 000676 del 13 de febrero de 2017, anexando los respectivos soportes de pago, trasferencia y/o consignación realizada.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____ 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO LOPEZ ZUÑIGA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00334-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas al señor FERNANDO LOPEZ ZUÑIGA, identificado con CC No. 19.224.550, mediante la Resolución No. 0033 del 22 de enero de 2018, anexando los respectivos soportes de pago, trasferencia y/o consignación realizada.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

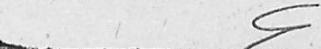
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLADYS GONZALEZ LOZANO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00338-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de la cesantía definitiva reconocida a la señora GLADYS GONZALEZ LOZANO, identificada con CC No. 49.688.826, mediante la Resolución No. 006197 del 21 de agosto de 2018, anexando los respectivos soportes de pago, trasferencia y/o consignación realizada.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE Valledupar
SECRETARIA
05 NOV. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en FOLIO No. 034
se notificó a: _____ de las partes que no fueron
personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: COMERCIANTES AFECTADOS POR LA AMPLIACION DE L GLORIETA LA CEIBA
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE - SIVA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00463-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 13 de julio de 2020, solicitó el retiro del expediente.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

En este caso, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó que la parte demandante consignara la suma de \$80.000 para los gastos ordinarios del proceso. Como la parte demandante no ha cumplido la carga impuesta, la demanda no ha sido notificada a los demandados ni al Ministerio Público. Aunado a ello, se advierte que en este asunto no se han practicado medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se dispone que se devuelva el expediente a quien lo solicitó y se realicen las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00092-00

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Decreto No. 000356 del 10 de junio de 2020, a través del cual se declara toque de queda transitorio en el municipio de Valledupar.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

De conformidad con lo expuesto en los fundamentos fácticos y jurídicos del memorial de solicitud de medidas cautelares, el Alcalde del municipio de Valledupar expidió el Decreto 000356 del 10 de junio de 2020, a través del cual impuso "TOQUE DE QUEDA" en el municipio de Valledupar durante los días: "sábado 13 de junio desde las 6:00 P.M. hasta las 5:00 A.M. del día martes 16 de junio de 2020; sábado 20 de junio desde las 6:00 P.M. hasta antes de las 6:00 A.M. del día domingo 21 de junio de 2020; Domingo 21 de junio desde las 4:01 P.M. hasta las 5:00 A.M. del día martes 23 de junio de 2020; finalmente, el sábado 27 de junio desde las 6:00 P.M. hasta las 5:00 A.M. del día martes 30 de junio de 2020".

La parte demandante aduce que, en el artículo 3º del acto administrativo referenciado se establecieron excepciones al toque de queda, con privilegio a un personal en específico, sin ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior, en contravención de lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, proferido por el Presidente de la República, a través del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habientes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 A.M. del día primero (1º) de junio de 2020 hasta las 00:01 del día primero (1º) de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Señala que el Alcalde del municipio de Valledupar justifica su posición con el argumento de que en la ciudad se han venido presentando de forma reiterada, conductas de injustificado y flagrante incumplimiento de las normas nacionales y territoriales que han sido expedidas para prevenir, mitigar y atender el COVID-19, así como garantizar el mantenimiento del orden público, el aumento de casos confirmados y el Oficio No. S-2020-DISPO1-ESVAL 3.1. en el que el Comandante de la estación de Policía de Valledupar le solicita herramientas para prevenir alteraciones de orden público en las fechas del día de padre, en consecuencia, el demandante destaca que dicha medida trae como consecuencia el aumento de la tasa de desempleo, siendo excesiva, inconsulta y desproporcionada.

En consecuencia, afirma que el acto administrativo acusado adolece de falsa motivación, infracción de las normas en las que debió fundarse, falta de competencia y desviación de poder, siendo la medida de toque de queda un capricho de la autoridad municipal, generando un trato desigual y discriminatorio, que deja en evidencia la falta

de capacidad administrativa del alcalde para manejar los destinos del municipio, afectándose derechos fundamentales y libertades públicas, tales como la industria y comercio.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En auto del 23 de junio de 2020 (fl. 27 del cuaderno de medidas cautelares) está judicatura ordenó correr traslado conforme a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, a fin de que la parte demandada se pronuncie, no obstante, vencido el término indicado tal entidad NO se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

El Capítulo XI del Título V de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (CPACA) presenta el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia².

Conforme a lo establecido en la norma, las medidas cautelares se clasifican en *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa³.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas «que considere necesarias [...]». Sin embargo, el citado artículo, su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla». (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015⁴, señaló:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. [...]” (Subrayado fuera del texto).

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 13 de mayo de 2015, C.P. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa número único de radicación 11001-03-26-000-2015-00022-00, en la que se aseveró: « [...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón” [...]».

³ Artículo 230 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, C.P. doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00.

En el marco de las diversas medidas cautelares establecidas en el CPACA⁵ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «*evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho*».

En este sentido, en la Ley 1437 de 2011 la suspensión provisional consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado, el artículo 231 del CPACA establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

⁵ El artículo 230 del CPACA señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, «*una o varias de las siguientes*» cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta «*vulnerante o amenazante*», cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (parágrafo).

Del texto normativo transscrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

CASO CONCRETO

A través del Decreto No. 000356 del 10 de junio de 2020, el Alcalde impuso la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.

Lo primero que destaca el Despacho es que el acto acusado dispuso que tendría vigencia desde su publicación 10 de junio de 2020 hasta las 5:00 a.m. del martes 30 de junio de 2020. En efecto, el artículo 2º dispuso:

“(...) Artículo Segundo.- TOQUE DE QUEDA TRANSITORIO.- Decretar en todo el territorio del Municipio de Valledupar, toque de queda transitorio y, en consecuencia, prohibir la circulación y movilidad de todas las personas, en las siguientes fechas y horarios:

1. *Desde las dieciocho horas (6:00 P.M. del sábado 13 de junio de 2020 hasta las cinco horas (5:00 A.M.) del martes 16 de junio de 2020.*
2. *Desde las dieciocho horas (6:00 PM) del sábado 20 de junio de 2020 hasta antes de las seis horas (6:00 AM) del domingo 21 de junio de 2020.*
3. *Desde las diecisésis horas y un segundo (4:00:01 PM) del domingo 21 de junio de 2020 hasta las cinco horas (5:00 A.M.) del martes 23 de junio de 2020.*
4. *Desde las dieciocho horas (6:00PM) del sábado 27 de junio de 2020 hasta las cinco horas (5:00A.M.) del martes 30 de junio de 2020.”*

De lo anterior se desprende que la medida de suspensión de la aplicación de la medida transitoria de TOQUE DE QUEDA en el territorio del municipio de Valledupar, rigió hasta el martes 30 de junio de 2020, y que dicha medida fue prorrogada⁶, en el siguiente orden:

Decreto 365 del 18 de junio de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se modifica el Decreto 356 del 10 de junio de 2020, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 370 del 25 de junio de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispuso la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 382 del 1º de julio de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 425 del 15 de julio de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 443 del 23 de	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición

⁶ Verificada la página web del Municipio de Valledupar <http://www.valledupar-cesar.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx>

Julio de 2020	de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 455 del 31 de julio	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 464 del 5 de agosto de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 506 del 13 de agosto de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 517 del 19 de agosto de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 526 del 26 de agosto de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 551 del 3° de septiembre de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, la restricción de actividades para la realización de un aislamiento selectivo focalizado en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 566 del 7 de septiembre de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, la restricción de actividades para la realización de un aislamiento selectivo focalizado en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.
Decreto 593 del 15 de septiembre de 2020	Expedido por el Alcalde Municipal de Valledupar, se dispone la imposición de la medida transitoria de toque de queda en todo el territorio del Municipio de Valledupar, se imparten órdenes e instrucciones necesarias para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, la restricción de actividades para la realización de un aislamiento selectivo focalizado en todo el territorio del municipio de Valledupar, garantizar el orden público y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia del último decreto relacionado se advierte que se estableció hasta las cuatro de la mañana (4:00A.M.) del día miércoles 30 de septiembre de 2020, en el mes de octubre en la normatividad expedida en la página web de la Alcaldía de Valledupar no se advierte su continuidad, lo cual impide un pronunciamiento del Juez respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto que ha perdido obligatoriedad, en la medida en que ya no se encuentra vigente.

Sobre el particular, el artículo 91 del CPACA prevé:

"Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia".*

Es del caso destacar, que la característica primordial de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide su legalidad en el proceso. De ahí que al perder vigencia tales efectos, la medida se torne improcedente.

Esto es lo que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha denominado carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto, en proveído de 17 de julio de 2014⁷, se indicó:

"(...) la Jurisprudencia de la Corporación ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, cuando se han cumplido o ejecutado los efectos del acto acusado, no es procedente su decreto [8]. Ello, por cuanto, los efectos que se pretenden suspender ya se produjeron, configurándose una carencia de objeto, por sustracción de materia [...]"
(Resaltado fuera de texto original).⁹

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que esta Jurisdicción efectúe el estudio de la legalidad del decreto demandado, por causa de los efectos que pudo producir durante su vigencia.

En consecuencia, se impone para el Despacho denegar la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valladupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

⁷ Expediente nro. 2012-00496-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

^[8] Providencia de 2 de febrero de 2005, Expediente nro. 2004-00034, Consejera ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Posición reiterada en las providencias de 13 de abril de 2015 (Expediente nro. 2014-00497-00) y 20 de abril de 2017 (Expediente nro. 2015-00524-00).



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00101-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS y la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR.

ANTECEDENTES

La señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de los siguientes valores:

"PRETENSIONES: Mediante este procedimiento extrajudicial, pretendemos que la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, reconozca y pague contrato verbal de prestación cuyo objeto fue el PRESTAR LOS SERVICIOS COMO ENFERMERA JEFE Y COORDINACIÓN PYP PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN SALUD DE LA E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ – CESAR, que fue ejecutada para la fecha de noviembre y diciembre de 2018 por un valor de \$3.773.333"

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS celebró contrato de prestación de servicios No. 520 de fecha primero (1º) de octubre de 2018, siendo el objeto del contrato prestar sus servicios como Enfermera Jefe para garantizar los procesos asistenciales en salud de la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, cuya duración era por un (1) mes, por valor de \$1.900.000, el cual fue cancelado, encontrándose a paz y salvo. Sin embargo, para los meses de noviembre y diciembre de 2018, realizó y ejecutó un contrato verbal de prestación de servicios con el mismo objeto del anteriormente relacionado, por un valor de \$3.773.333, sin obtener a la fecha pago alguno por el servicio prestado.

CONCILIACIÓN

El día 31 de marzo de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 073, Radicación No. 080 del tres (3) de febrero de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, manifestó:

"Se deja constancia que previo a la celebración de la diligencia, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por casa del COVID-19, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, incorpora por medio



electrónico, Acta de fecha 24 de marzo de 2020, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. se permite hacer una corrección del Acta No. 09 de fecha 09 de marzo de 2020, en la cual en la fórmula de arreglo conciliatorio hecho a la convocante, en donde por error en la digitación de las cantidades se escribió (\$6.673.333 pesos, correspondiendo realmente al valor de \$3.673.333), por lo que este Comité corrige la suma a conciliar y se aporta original de la misma para que sea insertada en el expediente que se lleve en la procuraduría de conocimiento, en la diligencia que se llevará a cabo el día 31 de marzo de 2020. Para mayor ilustración, la adjunta en cuatro (4) folios correspondientes. Tal decisión es trasladada a la apoderada de la parte convocante, quien de manera expresa se acoge a la propuesta conciliatoria realizada por el apoderado de la ESE por la suma de \$3.673.333 en todas sus partes, con el fin de llegar a una armónica conciliación entre ambas partes" (fls. 2 y 3).

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad, y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurría primero, suspensión que operará por una sola vez y será improporcional.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadable por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS, acudió a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 37 del expediente; y la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder obrante a folio 19 del plenario, otorgado por la Gerente de dicho hospital, nombrada mediante la Resolución No. 0255 del 29 de marzo de 2019 suscrito por el Alcalde del municipio de La Paz – Cesar (fl. 21), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS, al celebrar audiencia de conciliación con la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de \$3.673.333, por concepto de prestar sus servicios como Enfermera Jefe para garantizar los procesos asistenciales en salud de la entidad hospitalaria, para los meses de noviembre y diciembre de 2018, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En este punto, el Despacho advierte que le asiste razón a la Agente de Ministerio Público cuando establece que por no haber existido un contrato escrito no es viable señalar que el medio de control idóneo sea el de controversias contractuales, sino el de reparación directa desde la perspectiva de la “*actio in rem verso*”.

En consecuencia, este requisito se considera que se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor literal establece: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...*”, y en el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, correspondiente a \$3.673.333, por concepto de la prestación del servicio de servicios como Enfermera Jefe de la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS, los cuales no fueron cancelados, durante el tiempo comprendido en los meses de noviembre y diciembre de 2018, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día tres (3) de febrero de 2020, no ha transcurrido el término de dos (2) años, previsto para el medio de control Reparación Directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

-Contrato de Prestación de Servicios No. 520 del tres (3) de octubre de 2018, siendo contratista la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS y contratante la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, siendo el objeto del contrato

prestar servicios de enfermera Jefe y Coordinación PYP, para garantizar los procesos asistenciales en salud de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, con plazo de un (1) mes, por valor del contrato de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000), que consta a folios 42 a 46 del expediente.

-Planillas del pago de seguridad social correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018, por la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS, visibles a folios 38 a 41 del expediente.

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS y la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, según Acta No. 073, Radicación No. 080 del tres (3) de febrero de 2020, y refrendado por la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados cuando no tengan respaldo probatorio, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, advierte el Despacho que el presente acuerdo si bien cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, mas no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el literal e de la misma, esto es “*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*” pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar correspondiente a la suma de \$3.673.333, por concepto de prestar sus servicios como Enfermera Jefe para garantizar los procesos asistenciales en salud de la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, para los meses de noviembre y diciembre de 2018, sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes.

Al respecto, encuentra el despacho que frente al mes de octubre de 2018, se aportó el Contrato de Prestación de Servicios No. 520 del tres (3) de octubre de 2018, siendo contratista la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS y contratante la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, siendo el objeto del contrato prestar servicios de enfermera Jefe y Coordinación PYP, para garantizar los procesos asistenciales en salud de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, con plazo de un (1) mes, por valor del contrato de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000), pero no ocurre lo mismo frente a los períodos de tiempo comprendidos en los meses de noviembre y diciembre de 2018, no se advierte ningún tipo de certificación que acredite que por orden expresa de la entidad hospitalaria se haya requerido la continuación de la prestación del servicio de la convocante, situación que impide la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección

Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica. De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio–:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.” (Negrillas fuera de texto).

Al dar aplicación a la posición adoptada jurisprudencialmente, se estima necesario precisar principalmente, que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto del servicio como Enfermera de la señora LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS, el cual se prestó a la entidad hospitalaria sin la

existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, ni la existencia de una autorización u orden de prestación del servicio escrita por la Gerente de la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, en la cual se hiciera constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Bajo tales condiciones, resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de enriquecimiento sin causa, cuando se ha eludido la solemnidad que la ley imperativamente exige de suscribir y adicionar los contratos de forma escrita, para su formación o perfeccionamiento.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que en eventos en los cuales la administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio, sin que medie contrato estatal, en cada caso habrá lugar a que el operador judicial valore la actitud del particular, la buena o mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada; con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial.

Por el contrario, en las circunstancias como las que se presentan en el *sub judice* en las cuales el particular ejecuta una obra, sin que exista prueba que la administración la haya convenido o dirigido a ello, es claro que el particular, por sí mismo, sin la intervención previa de la voluntad estatal, ejecuta una obra o presta un servicio sin el consentimiento de la entidad pública; por lo tanto, no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna, o recomposición patrimonial, como quiera que fue su comportamiento individual y directo (unilateral) el que lo colocó en la situación de detrimento patrimonial. En ese contexto, en estos casos, el enriquecimiento de la entidad pública no es injustificado, sino que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico.

En resumen no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que éste corresponde a servicios prestados sin el amparo de un contrato estatal, desconociendo normas imperativas, que conminan a las partes del contrato a elevar por escrito tanto el contrato, como las adiciones del mismo.

Además, porque no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 31 de marzo de 2020, consignada en el Acta No. 073, Radicación No. 080 del tres (3) de febrero de 2020, celebrada por la parte convocante LIZBETH SÁNCHEZ VARGAS, y como convocado la E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar,

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLIDES PALLARES MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00102-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora MARLIDES PALLARES MARTINEZ a la doctora LISBETH LORENA GAITAN MATEUS para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ ESE, no obstante se advierte que dicho poder no tiene nota de

presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ZAPATA URRUTIA S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00105-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por la señora ANA MARÍA URRUTIA GARCÍA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES

La empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por la señora ANA MARÍA URRUTIA GARCÍA, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“a. Que se declare la existencia del contrato de arrendamiento de cómputo y equipos de cómputos – servidores entre las partes.

b. Que se ordene el reconocimiento y pago de los valores adeudados al convocante por parte de la convocada correspondiente al valor del arrendamiento de los 50 días correspondientes desde el día 01 de enero al 20 de febrero de 2020; en los que no hubo contrato.

c. Que se declare la existencia del empobrecimiento para ZAPATA Y URRUTIA S.A.S. y el enriquecimiento sin justa causa para la Rama Judicial.

-El valor de arrendamiento por los equipos de cómputo por los 50 días es \$19.036.006 más IVA por el 19%, por un valor de \$3.616.85, para un total de \$22.652.913.

-Valor de arrendamiento por los cómputos – servidores por los 50 días es \$1.666.600 más IVA por el 19% \$316.654, para un total \$1.983.254.

Para un total de \$24.636.167”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por la señora ANA MARÍA URRUTIA GARCÍA, celebró contrato de arrendamiento de equipos de cómputo y servidores, con el correspondiente mantenimiento preventivo y correctivo, con destino a algunas dependencias y despachos judiciales de la Rama Judicial, en el

departamento del Cesar, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, de forma permanente e ininterrumpida bajo el contrato No. CO1-PCCNTR. 1192433 de 2019 que finalizó el 31 de diciembre de 2019, el cual se celebró nuevamente el 21 de febrero de 2020, a través del contrato No. CO1.PCCNTR.1395948 de 2020.

Aduce, que durante el tiempo transcurrido entre la finalización e inicio del nuevo contrato, se presentaron dos (2) peticiones por escrito a la entidad convocada, en las que se indicaba que hubo 50 días sin contrato, sin que a la fecha exista pago frente a dicho periodo, encontrándose incumplida la obligación, toda vez que se evidencia que se continuaron utilizando los equipos de cómputos para el desarrollo del objeto contractual, en aras de evitar que la administración judicial sufriera parálisis en su funcionamiento, pues no contaba con los suministros de cómputo suficientes para cubrir la necesidad.

En conclusión, precisa que existe un empobrecimiento para la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S. y un enriquecimiento para la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el cual es sin justa causa.

CONCILIACIÓN

El día 28 de mayo de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 075, Radicación No. 221 del seis (6) de marzo de 2020, en la cual la apoderada de la entidad convocada, la RAMA JUDICIAL, manifestó:

“Previo a la realización de la audiencia, la Dra. RUIZ MENDOZA, remitió vía e-mail certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de su representada, en la que se deciden conciliar las pretensiones del extremo convocante, en el sentido de reconocer y pagar 50 días de arriendo de 89 computadores y 4 servidores, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 20 de febrero de 2020, por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.135.333.). Este valor será cancelado a los 4 meses siguientes a la fecha de presentación por la parte convocante de la totalidad de la documentación requerida para el pago.” (fl. 51).

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por la señora ANA MARÍA URRUTIA GARCÍA, conforme a Certificado de Existencia y representación que consta a folios 40 a 42 del expediente, acudió a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 10 del expediente; y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder obrante a folio 54 del plenario, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar, nombrado mediante la Resolución No. 3399 de 2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (fl. 55), siendo posesionado en debida forma, tal como consta a folio 56 del expediente, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por la señora ANA MARÍA URRUTIA GARCÍA, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.135.333.), por concepto de reconocer y pagar 50 días de arriendo de 89 computadores y 4 servidores, correspondientes al periodo comprendido del primero (1º) de enero al 20 de febrero de 2020, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se considera que se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor literal establece: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”, y en el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el sentido de reconocer y pagar 50 días de arriendo de 89 computadores y 4 servidores, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 20 de febrero de 2020, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día seis (6) de marzo de 2020, no ha transcurrido el término de dos (2) años, previsto para el medio de control Reparación Directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

- ✓ Copia del Contrato No. C01.PCC NTR. 1014559 de 2019, surtido por proceso de selección de mínima cuantía No. MC-VA-29-2019, cuyo objeto es contratar en nombre de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el arrendamiento de equipos de cómputo y equipos de cómputos servidores, con el correspondiente mantenimiento preventivo y correctivo, con destino a algunas dependencias y despachos judiciales de la Rama Judicial en el departamento del Cesar, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$19.216.272) incluido IVA y demás impuestos y contribuciones vigentes, visible a folios 12 a 20 del expediente.
- ✓ Copia del Contrato No. C01. PCC NTR. 1395948 de fecha 21 de abril de 2020, surtido por proceso de selección de mínima cuantía No. MC-VA-04-2020, cuyo objeto corresponde a contratar en nombre de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el arrendamiento de equipos de cómputos y equipos de cómputos – servidores, con el correspondiente mantenimiento preventivo y correctivo, con destino a alguna dependencias y despachos judiciales de la Rama Judicial en el departamento del Cesar, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$22.962.400), con duración de dos (2) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, que se observan a folios 21 a 32 del expediente.
- ✓ Peticiones de fecha de recibido 10 y 28 de enero de 2020, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, a través de la cual la señora ANA MARÍA URRUTIA GARCÍA en su condición de Representante Legal de la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., informa: “el retiro de los equipos computadores y servidores relaciones en el contrato No. C01.PCCNTR1192433 de 2019, cuyo objeto era CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y EQUIPOS DE CÓMPUTO – SERVIDORES, CON EL CORRESPONDIENTE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON DESTINO A ALGUNA DEPENDENCIAS Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR. Este contrato está vencido desde el día treinta y uno (31) de diciembre de 2019, por lo que se solicitó se informe a las diferentes dependencias de la Administración que

a partir del día trece (13) de enero de 2020 se efectuará el retiro de los equipos para que tomen las medidas necesarias", que consta a folios 33 a 35 del expediente.

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., cuya actividad económica secundaria corresponde al alquiler y arrendamiento de equipos y bienes tangibles, cuya Gerente es la señora ANA MARÍA URRUTIA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 49.766.784, visible a folios 39 a 42 del expediente.
- ✓ Copia de la Certificación expedida por la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, de sección celebrada el 14 de mayo de 2020, en la que se decidió presentar propuesta conciliatoria, visible a folios 61 a 63 del expediente, siendo los fundamentos formulados los siguientes:

"La parte convocante Zapata & Urrutia S.A.S., pretende que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acceda a reconocer el desequilibrio patrimonial padecido, esto es, el enriquecimiento sin causa, en razón del uso de equipos de cómputo y servidores por parte de la Dirección Seccional, por el término de 50 días del 01 de enero al 20 de febrero de 2020, sin que existiera contrato escrito, pero que en ocasión a la necesidad de la prestación del servicio de la administración de justicia, la dirección siguió usando, pretensión que cuantifica en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS. (\$24.636.167)."

De cara a lo anteriormente descrito, a las certificaciones emitidas por el coordinador administrativo y financiero, el ingeniero de sistemas de la entidad, el jefe de área de asistencia legal y los contratos que reposan en el archivo de la entidad, se puede concluir que efectivamente en ocasión a la necesidad del servicio de Administración de Justicia, la entidad debe suplir la escasez, de elemento de computo que enfrenta para la prestación del servicio, lo cual se hace mediante el arrendamiento de dicho elementos.

Se tiene que de conformidad con el contrato No. CO1.PCCNTR. 1192433 del 2019 entre la convocante y la entidad existió un contrato de arriendo de 89 computadores y 4 servidores, contrato que tuvo como duración un mes finalizando el día 30 de diciembre de 2019.

Frente a las razones por las que al finalizar el contrato anteriormente mencionado, no se suscribió otro contrato, existiendo aun la necesidad, se tiene que indicar según lo señalado por el área encargada lo siguiente:

- La entidad suscribió la orden de compra No. 42376 del 13 de noviembre de 2019, cuyo objeto es la adquisición, instalación y configuración de computadores para la Rama Judicial en el departamento del Cesar, con la cual se busca reemplazar la totalidad de los equipos de cómputo por encontrarse obsoletos, así como, evitar seguir suscribiendo contratos para el arrendamiento de computadores.

-Se puede evidenciar el 90% del valor del contrato corresponde a la vigencia 2019, lo cual indica que a fecha 31 de diciembre de 2019, el contrato debía estar ejecutando en un 90% dando cumplimiento a la distribución presupuestal realizada en la orden de compra; de tal forma que para conseguir el avance presupuestal proyectado, el 31 de diciembre debían estar recibidos, instalados y configurados 513 equipos de cómputo, que corresponden al 90% de los 571 equipos adquiridos en la mencionada orden de compra.

-Así las cosas, en la planeación realizada por la entidad estaba proyectado que a corte de 31 de diciembre de 2019, ya debían estar instalados y en funcionamiento la gran mayoría los equipos adquiridos, a fin de evitar continuar con el arrendamiento de computadores que se venía realizando para satisfacer las necesidades de insuficiencia de equipos tecnológicos.

(...) En el presente asunto surge la obligación de pagar lo pretendido por el convocante ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por Ana María Urrutia García, en primera medida por estar legitimada en la causa por activa para solicitar el reconocimiento y pago de los días de arriendo adeudados de dichos elementos de cómputo, por ser la titular del derecho de dominio de los computadores objeto del contrato de arrendamiento del cual se reclama el pago, y en segunda medida, por cuanto la entidad como se afirmó se vio en

la imperiosa necesidad de permitir la situación para evitar una afectación de la prestación del servicio esencial de administración de justicia, derivada de la inexistencia de equipos de cómputo, para que sus agentes pudiesen prestar en condiciones normales, el servicio.

Así las cosas frente al hecho cierto de haber utilizado dichos equipos de cómputo para la ejecución del objeto contractual durante los días comprendidos entre el 01 de enero al 20 de febrero de 2020 (50 días), aunque no mediara acuerdo por escrito, se causó la obligación de parte de la Entidad del pago de dicho término de arrendamiento que debe ser reconocido.

Está probado que existió entre las partes un contrato estatal de arrendamiento anterior, identificado con el No. contrato No. CO1.PCCNTR. 1192433 del 2019, suscrito entre la hoy convocante y la Nación Rama Judicial- Consejo Superior de La Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual tuvo como fecha de terminación el 30 de diciembre de 2019; que pese a que señalaba el anterior plazo, se evidencia igualmente que se continuo utilizando dichos equipos de cómputo para el desarrollo del objeto contractual, a pesar de no mediar acuerdo contractual escrito, el arrendador cumplió con sus obligaciones como lo es permitir la permanencia y el uso de dichos equipos hasta el 20 de febrero del año 2020, dándose inicio a un nuevo contrato el día 21 del mismo mes y año, con el mismo objeto contractual y que se identifica con el No CO1.PCCNTR.1395948 del 21de febrero de 2020.”

- ✓ Copia de la Orden de compra No. 42376 del 13 de noviembre de 2019 y copia de los Registros Presupuestales relacionados con la orden de compra No. 42376 del 13 de noviembre de 2019, que constan a folios 64 a 84 del expediente.
- ✓ Certificación de fecha once (11) de mayo de 2020, suscrita por el Asistente Administrativo, Grado 07, de la Oficina de Sistemas - DESAJ Valledupar, que establece que los siguientes equipos de cómputo de propiedad de ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., funcionaron satisfactoriamente entre el 01/01/2020 al 20/02/2020, visible a folios 85 a 87 del expediente.
- ✓ Certificación del Coordinador Administrativo y Financiero, de fecha 27 de mayo de 2020, visible a folio 88 del expediente, en la que indica: “*Que a la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., con Nit. 824.006.612, durante la vigencia fiscal 2020 no se le ha cancelado suma alguna por concepto de cánones de arrendamientos de equipos de cómputos y servidores por el periodo comprendido entre el 01de Enero y el 20 de Febrero del presente año.*”
- ✓ Certificación del Coordinador del Área de Asistencia Legal, de fecha 11 de mayo de 2020, visible a folio 89 del expediente, que establece:

“Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos del área, se constató: Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 21 de febrero de 2020, no suscribió contrato con la empresa ZAPATA & URRUTIA S.A.S., con N.I.T. 824.006.612-4, representada legalmente por ANA MARIA URRUTIA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.766.784 expedida en Valledupar, relacionado con: CONTRATAR EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO Y EQUIPOS DE CÓMPUTOSERVIDORES, CON EL CORRESPONDIENTE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON DESTINO A ALGUNAS DEPENDENCIAS Y DESPACHOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.”

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que las partes en su momento debieron

eleva a escrito lo convenido, sin embargo, la entidad convocada aclara que obedeció a que conforme a la Orden de Compra No. 42376 del 13 de noviembre de 2019, lo pretendido era la adquisición, instalación y configuración de computadores, con lo cual se buscaba remplazar la totalidad de los equipos de cómputo, así evitar seguir suscribiendo contratos para su arrendamiento, el cual a la fecha del 31 de diciembre de 2019 debía haberse ejecutado en un 90%, no pudo realizarse por razones de orden técnico argumentadas por el contratista y las situaciones excepcionales generadas por el inicio de la pandemia Covid-19 a nivel mundial, lo que obligó a la entidad a continuar con la necesidad de arrendar equipos de cómputo para satisfacer la insuficiencia de los mismos, por lo que se inició la respectiva actividad contractual, la cual una vez agotadas sus etapas concluyó con la suscripción del contrato No. CO1.PCCNTR.1395948 del 21 de febrero de 2020, con el contratista Zapata & Urrutia S.A.S.

De igual modo, la Administración mediante certificaciones escritas asumió el debido funcionamiento de los computadores para evitar paralizar la prestación del servicio de administrar justicia, razón por la cual resulta imperativo seguir la línea jurisprudencial adoptada por el máximo organismo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente número 2000-03075, donde señaló:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993." (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, si el presente caso no se hubiese solucionado por vía de conciliación, se prohijaría un enriquecimiento sin causa que la administración de justicia está en la obligación de evitar, pues constituye un principio general del derecho y criterio auxiliar para el juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 230 de la Constitución y a nivel legal, dicho principio se encuentra estatuido en los artículos 1747, 2129, 2243, 2309 y 2343 del Código Civil, estatuto éste que de acuerdo con los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, se aplica en lo pertinente a los contratos estatales.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

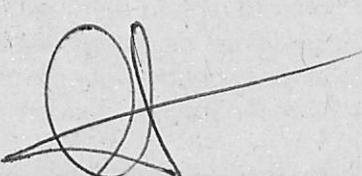
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 28 de mayo de 2020, consignada en el Acta No. 075, Radicación No. 221 del seis (6) de marzo de 2020, celebrada entre la empresa ZAPATA Y URRUTIA S.A.S., representada legalmente por la señora ANA MARÍA URRUTIA GARCÍA – a través de apoderada judicial, y como convocado, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.135.333.), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

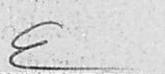
Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINI JOHANNA JIMÉNEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00129-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 27 DE ABRIL DE 2020, frente a la petición presentada el día 27 DE ENERO DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

SOLICITUD 20-sept-2018 F.PAGO OPORTUNO (70 días H) 08-ene-2019 F.PAGO EXTEMPORANEO 25-feb-2019 SALARIO PRIMER AÑO \$3.327.659 SALARIO ULTIMO AÑO \$3.327.659, DIAS/RETARDO 48 TOTAL MORA \$5.324.254."

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora NINI JOHANNA JIMÉNEZ GARCÍA solicitó el día 20 de septiembre de 2018, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, siendo reconocida a través de la Resolución 9194 del 28 de diciembre de 2018, la cual se canceló el día 25 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, con lo cual considera que procede a su favor el reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente a 48 días.

CONCILIACIÓN

El día 24 de julio de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 106, Radicación No. 375 del siete (7) de mayo de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“Se deja constancia que previo a la celebración de la diligencia, y teniendo en cuenta las medidas para tomadas en marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitió vía e-mail certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se deciden conciliar las pretensiones del extremo convocante, en el sentido de conciliar el 90% de las pretensiones del convocante, esto es la suma de \$5.587.494 los cuales será pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 52 días de mora.” (fl. 24).

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurría primero, suspensión que operará por una sola vez y será improporcional.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 7 y 8 del expediente.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folio 27 del plenario, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, tal como consta a folios 30 a 57 del expediente, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de \$5.587.494.

En el sentido de conciliar el 90% de las pretensiones de la convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 52 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente a la actora, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto, debido a la falta de respuesta a la petición radicada el día 27 de enero de 2020. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de petición de la convocante de fecha de recibido 27 de enero de 2020, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA solicita el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, folios 9 y 10 del expediente.
- ✓ Copia de la Resolución No. 009194 del 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda a la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA, por valor de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA CUATRO MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS (\$13.154.289), que consta a folios 12 y 13 del expediente.
- ✓ Copia del pago de depósito a la cuenta bancaria BBVA, a favor de la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA, cuya fecha de operación es el primero (1º) de marzo de 2019, visible a folio 14 del expediente.
- ✓ Copia de Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios No. 1055, a favor de la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA, quien se desempeña como docente en la Sede Principal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUILLERMO LEÓN VALENCIA, durante el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al 30 de diciembre de 2018, así como el del 30 de diciembre al primero (1º) de enero de 2019, que se observa a folios 15 a 17 del expediente.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía No. 27592174 de la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA, expedida en Cúcuta – Norte de Santander, folio 18 del expediente.
- ✓ Copia de Certificación del SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de fecha 17 de julio de 2020, visible a folio 26 del expediente, que indica:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NINI JOHANNA JIMENEZ GARCIA con CC 27592174 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 9194 del 28/12/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

-Fecha de solicitud de las cesantías: 20/09/2018
-Fecha de pago: 25/02/2019

- No. de días de mora: 52
- Asignación básica aplicable: \$ 3.581.727
- Valor de la mora: \$ 6.208.327
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.587.494 (90%)
- Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995; se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad cominatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en

la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los

fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA, mediante petición radicada bajo el No. 2018 – cesar – 838377 del 20 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales por los servicios prestados como docente de vinculación Nacional.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 009194 del 28 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en nombre y representación de la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales (fls. 12 y 13).

De igual modo, la cesantía parcial reconocida a la docente NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA fue puesta a disposición el 25 de febrero de 2019, siendo la operación de retiro del dinero el primero (1º) de marzo de 2019 en el Banco BBVA DE COLOMBIA (fl. 14).

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DISPUSO EL PAGO A FAVOR DEL DOCENTE	FECHA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO	PERIODO EN MORA
NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA	20/09/2018	25/02/2019	3/01/2019	Desde el 3/01/2019 al 25/02/2019, esto es, 57 días de mora

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora conforme a la ilustración, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales será tomada la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

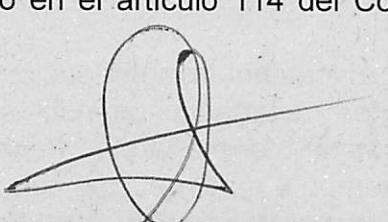
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 24 de julio de 2020, consignada en el Acta No. 106, Radicación No. 376 del siete (7) de mayo de 2020, celebrada entre la señora NINI JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA a través de apoderado judicial, y como convocado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS OCIENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.587.494), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00142-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 DE ENERO DE 2020, frente a la petición presentada el día 29 DE OCTUBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

F. SOLICITUD 15-agosto-2018, F.PAGO OPORTUNO (70 días H) 29-nov-2018
F.PAGO EXTEMPORANEO 08-feb-2019
SALARIO PRIMER AÑO \$2.060.890
SALARIO ÚLTIMO AÑO \$2.060.890
DIAS/RETARDO 70 TOTAL MORA 4.808.743."

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO solicitó el día 15 de agosto de 2018, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, siendo

reconocida a través de la Resolución 00727 del dos (2) de noviembre 2018, la cual se canceló el día ocho (8) de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, con lo cual considera que procede a su favor el reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente a 70 días.

CONCILIACIÓN

El día 14 de agosto de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 138, Radicación No. 0269 - 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indicó que respecto del radicado 0269-2020 (NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO) señaló tener ánimo conciliatorio. Para el efecto expresó que la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional quien conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, manifiesta su ánimo conciliatorio conforme a la constancia remitida por vía electrónica, en los siguientes términos: Fecha de solicitud de las cesantías: 15/08/2018 Fecha de pago: 08/02/2019 No. de días de mora: 72. Asignación básica aplicable: \$ 2.060.890 Valor de la mora: \$ 4.946.135 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.451.522 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” (fls. 123 y 124).

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses

siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurría primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folio 109 del plenario, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, tal como consta a folios 30 a 57 del expediente, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de \$4.451.522.

En el sentido de conciliar el 90% de las pretensiones de la convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 72 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente a la actora, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto, debido a la falta de respuesta a la petición radicada el día 29 de octubre de 2019. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de petición de la convocante de fecha de recibido 29 de octubre de 2019, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO solicita el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, folios 8 y 9 del expediente.
- ✓ Copia de la Resolución No. 00727 del dos (2) de noviembre de 2018, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda a la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO, por valor de (\$6.819.290), que consta a folios 12 y 13 del expediente.
- ✓ Certificación de la FIDUPFREVISORA S.A. del depósito a la cuenta bancaria BBVA, a favor de la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO, cuya fecha de operación es el ocho (8) de febrero de 2019, visible a folio 14 del expediente.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía No. 67.411.010 de la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO, expedida en Ciénaga - Magdalena, folio 15 del expediente.
- ✓ Copia de Certificación del SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de fecha 11 de agosto de 2020, visible a folio 120 del expediente, que indica:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co conciliar promovida por NEDITH ESTER ARAQUE con CC 57411910 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 727 de 02/11/2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/08/2018

Fecha de pago: 08/02/2019

No. de días de mora: 72

Asignación básica aplicable: \$ 2.060.890

Valor de la mora: \$ 4.946.135

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.451.522 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo"

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", estableció su ámbito de aplicación así:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello

corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad cominatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO, mediante petición radicada bajo el No. 2018 – CES-622835 de fecha 15 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales por los servicios prestados como docente de vinculación Nacional.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 00727 del dos (2) de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en nombre y representación de la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales (fls. 12 y 13).

De igual modo, la cesantía parcial reconocida a la docente NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO fue puesta a disposición el ocho (8) de febrero de 2019, en el Banco BBVA DE COLOMBIA (fl. 14).

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DISPUSO EL PAGO A FAVOR DEL DOCENTE	FECHA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO	PERIODO EN MORA
NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO	15/08/2018	8/02/2019	26/11/2018	Desde el 26/11/2018 al 8/02/2019, esto es, 72 días de mora

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora conforme a la ilustración, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales será tomada la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

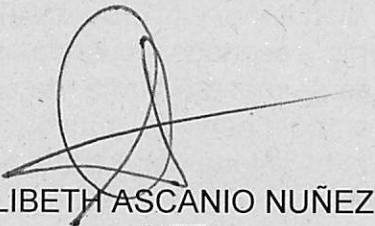
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 14 de agosto de 2020, consignada en el Acta No. 138 de 2020, Radicación No. 0269 de 2020, celebrada entre la señora NEDITH ESTER ARAQUE FONTALVO a través de apoderado judicial, y como convocado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.451.522), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00147-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, el demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar, 034
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DOREINA DE JESÚS DUARTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00148-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora DOREINA DE JESÚS DUARTE, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 22 DE FEBRERO DE 2020, frente a la petición presentada el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

F. SOLICITUD 03-jul-2019 F.PAGO OPORTUNO (70 días H) 16-oct-2019 F.PAGO EXTEMPORANEO 26-oct-2019 SALARIO PRIMER AÑO \$3.641.927 DIAS/RETARDO 10 TOTAL MORA 1.213.976."

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE solicitó el día tres (3) de julio de 2019, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, siendo reconocida a través

de la Resolución 4684 del cinco (5) de julio de 2019, la cual se canceló el día 26 de octubre de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, con lo cual considera que procede a su favor el reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente a 10 días.

CONCILIACIÓN

El día 25 de agosto de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 159, Radicación No. 0309 de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 3/07/2019 Fecha de pago: 26/10/2019 No. de días de mora: 14. Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 1.829.328. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.646.395 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según

el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurría primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 6 y 7 del documento No. 1 que conforma el expediente.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folio 1 del documento No. 8 del expediente, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, tal como consta a folios 30 a 57 del expediente, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de \$1.646.395.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el sentido de conciliar el 90% de las pretensiones de la convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 14 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente a la actora, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto, debido a la falta de respuesta a la petición radicada el día 22 de noviembre de 2019. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de petición de la convocante de fecha de recibido 22 de noviembre de 2019, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE solicita el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, folios 8 y 9 del documento No. 1 del expediente.
- ✓ Copia de la Resolución No. 004684 del cinco (5) de julio de 2019, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda a la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000), que consta a folios 12 y 13 del documento No. 1 del expediente.
- ✓ Certificación de la FIDUPREVISORA S.A., en la cual se deja constancia que el valor de las cesantías quedó a disposición de la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE, el día 26 de octubre de 2019, visible a folio 14 del documento No. 1 del expediente.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía No. 28.861.888 de la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE, expedida en Rio de Oro - Cesar, folio 15 del documento No. 1 del expediente.
- ✓ Copia de Certificación del SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de fecha 14 de agosto de 2020, visible a folio 1 del documento No. 1 del expediente, que indica:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DOREINA DE JESUS DUARTE con CC 26861888 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4684 de 05/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en

la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 3/07/2019 Fecha de pago: 26/10/2019 No. de días de mora: 14 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 1.829.328 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.646.395 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)”

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.”

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", estableció su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía,

correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE, mediante petición radicada bajo el No. 2019-CES-770238 de fecha tres (3) de julio de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales por los servicios prestados como docente de vinculación Nacional.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 004684 del cinco (5) de julio de 2019, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en nombre y representación de la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

De igual modo, la cesantía parcial reconocida a la docente DOREINA DE JESÚS DUARTE fue puesta a disposición el 26 de octubre de 2019.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DISPUSO EL PAGO A FAVOR DEL DOCENTE	FECHA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO	PERIODO EN MORA
DOREINA DE JESÚS DUARTE	3 de julio de 2019	26/10/2019	11/10/2019	Desde el 11/10/2019 al 26/10/2019, esto es, 14 días de mora

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora conforme a la ilustración, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las

cesantías parciales será tomada la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 25 de agosto de 2020, consignada en el Acta No. 159, Radicación No. 0309 de 2020, celebrada entre la señora DOREINA DE JESÚS DUARTE a través de apoderado judicial, y como convocado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO (\$ 1.646.395), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY MANJARRES RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00149-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00152-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

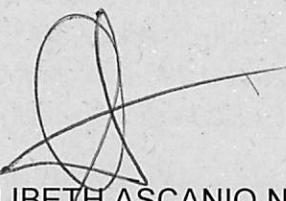
2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

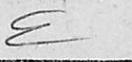


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESR 1703 No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00153-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

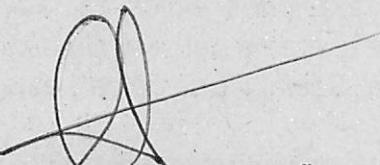
2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 NOV. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALYS BADILLO URUETA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00154-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

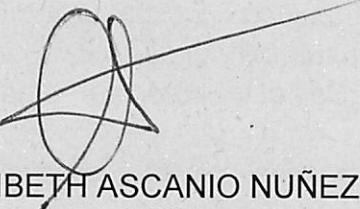
2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

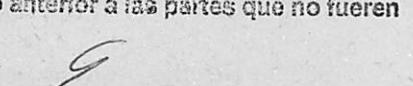


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 NOV. 2020
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO CASTRILLON RASQUIN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00155-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

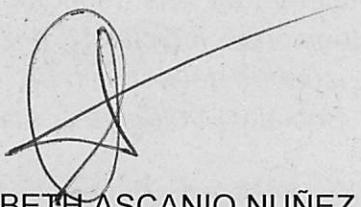
2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

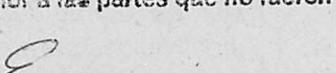
Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 NOV. 2020
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA SIMANCA VILLAFAÑE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00156-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 NOV. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA COBALEDA CORTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00157-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLADIS RUIZ MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00158-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

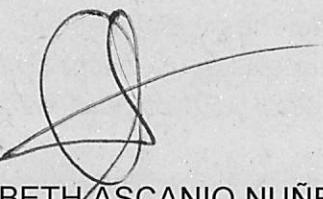
2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARITZA BOLAÑO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00161-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Finalmente, el artículo 6 ibidem, preceptúa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora ANA MARITZA BOLAÑO RIOS al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV. 2020
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA SAMPAYO FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00162-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

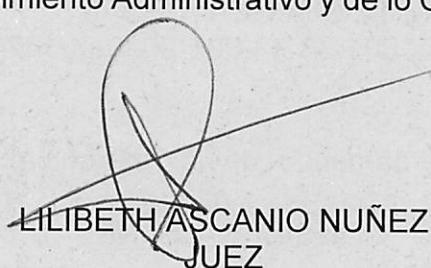
En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

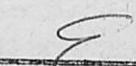
Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 NOV. 2020**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENECITH ELENA MORON LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00163-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

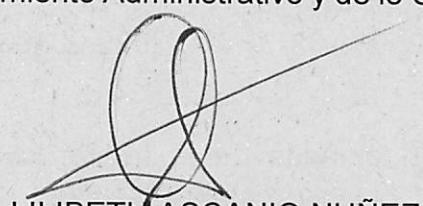
En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER GENITH RAMIREZ ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00164-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 NOV 2020 *034*
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON VASQUEZ ABELLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00167-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

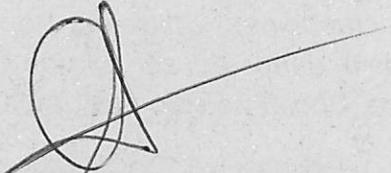
2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA LOPEZ OSSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00169-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Finalmente, el artículo 6 ibidem, preceptúa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora GLORIA ESTELLA LOPEZ OSSA la doctora CLARENA LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, no obstante se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 NOV. 2020
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE ESPERANZA DIAZ PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00170-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDINSON DE JESUS MERCADO MANRIQUE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO
DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00172-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor EDINSON DE JESUS MERCADO MANRIQUE, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2019, en cuanto negó la cancelación de la pensión de jubilación al demandante a partir de los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reconocerle y pagarle una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 27 de julio de 2016.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 ibidem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones

al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$105.605.975)¹, que corresponde a la sumatoria de las mesadas presuntamente causadas y dejadas de cancelar desde julio de 2017 hasta julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), aportando las respectivas liquidaciones mensuales.

En estas condiciones, la cuantía fue estimada sin pasar de 3 años y dicho valor equivale a 120.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía de la demanda en este caso asciende a 120.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto-, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto-, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

E
SECRETARIO

¹ Ver último folio de la demanda.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00176-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Finalmente, el artículo 6 ibidem, preceptúa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES al doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, no obstante se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00177-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

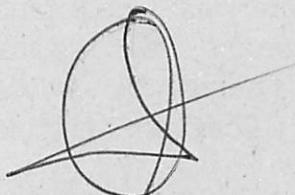
2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO POLO DEL CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00178-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

SECRETARIO

3

Por anotación en ESTADO NO. 034

Valladolid, 05 NOV. 2020

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLADOLID**

JUEZ
LIBERTAD ASCANIO NUÑEZ

Notifíquese y cumplase.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el efecto 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Primero: Inadmitir la demanda.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho efecto.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO BASTO RAMÍREZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00180-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 553314 DEL 17 DE MARZO DE 2.020 asignada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN formulada el 6 DE FEBRERO DE 2020, a través de Apoderado, por parte del señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condéñese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE JUNIO DE 2.017 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE JUNIO DE 2.017 y pagados desde la misma fecha, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 6 DE FEBRERO DE 2.020 y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal.

CUARTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor..”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que al señor Intendente ® ÁLVARO BASTON RAMÍREZ, le fue reconocida asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 2669 del 12 de mayo, a partir del primero (1°) de junio de 2017, por parte de CASUR, liquidándose partidas no reajustadas de la siguiente manera:

1/12 PRIMA DE NAVIDAD 245.614
1/12 PRIMA DE SERVICIOS 96.593
1/12 PRIMA DE VACACIONES 100.618
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN 50.618

Aduce, que desde el primero (1°) de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, al margen del cumplimiento del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, hoy el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, CASUR mantuvo estático el valor de las cuatro partidas liquidadas, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, es decir, no aumentó año tras año su asignación de retiro de conformidad con el aumento realizado al personal activo de la Policía Nacional.

De igual modo, advierte que CASUR, en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante, en un porcentaje

correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del seis (6) de junio de 2019; también el incremento se efectuó sobre la cifra estática reconocida a través de la Resolución No. 2699 del 12 de mayo de 2017 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁷, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el primero (1º) de junio de 2.017 al 30 de junio de 2019.

Por lo anterior, el día seis (6) de febrero de 2020, el señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, elevó petición y solicitó el reajuste de su asignación de retiro a partir del primero (1º) de junio de 2017, la cual fue contestada por la entidad convocada mediante el Oficio No. 553314 del 17 de marzo de 2020, en la que aceptó su error y omisión consistentes en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas percibidas, por lo tanto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la demandada para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

CONCILIACIÓN

El día ocho (8) de septiembre de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 121, Radicación No. E-2020-305654 del 23 de junio de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, CASUR, manifestó:

"En efecto, aporto liquidación expedida por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.367.989). El Acta del Comité de Conciliación, contiene los lineamientos para pago de valores a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.

Así las cosas, la prescripción aplicada será contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable; la indexación será reconocida con un setenta y cinco por ciento (75%) del total; El pago será realizado dentro de los 06 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses; se pactará el reconocimiento de los intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a la Entidad allegando los documentos: Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta merito ejecutivo con constancia de ejecutoría; solicitud de pago por parte del apoderado; poder conferido en debida forma; constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación; dirección para la notificación del apoderado y/o beneficiario según corresponde; certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consigne el dinero. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses."

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que: *"ACEPTE TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación: \$1.469.730) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$1.367.989 aclaración que*

tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos son por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad de hacer conciliación alguna.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurría primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, acudió a través de apoderado Judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a folios 34 y 35 del expediente; y CASUR, también acudió por intermedio de apoderada judicial, facultada para conciliar, tal y como consta en el poder obrante a folio 5 del expediente, otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en relación a quien se aportó la Resolución de Nombramiento No. 004961 del ocho (8) de noviembre de 2017, visible a folios 10 y 11 del expediente, junto con el Acta de Posesión No. 3916 del tres (3) de diciembre de 2017, que consta a folio 9 del expediente, para que asista a la audiencia de conciliación, represente y defienda los intereses de CASUR. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no pueden llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En el asunto bajo examen se realiza la conciliación respecto del 100 % del reajuste de la asignación del retiro y del 75 % de la indexación. En relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló el H. Consejo de Estado: “*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.*”²

No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen se persigue el reajuste de asignación de retiro, que constituye una típica prestación de carácter periódica.

El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). La entidad demandada acordó el reconocimiento de la totalidad del capital del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con los literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, que corresponde al incremento año por año de las asignaciones de retiro conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior. La indexación será reconocida en un 75% del total.

En consecuencia, del material probatorio allegado por el Apoderado Judicial del señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- 1) Se probó que mediante la Resolución No. 2669 del 12 de mayo de 2017, suscrita por el Director y Subdirector de CASUR en ese entonces, se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables efectiva a partir del primero (1º) de junio de 2017, por haber acreditado un total de 20 años, 6 meses y 22 días incluidos aumentos por año laboral (Fls. 47 y 48 del expediente).
- 2) Posteriormente, el señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, presentó petición de fecha seis (6) de febrero de 2020 (Fl. 43 a 45 del expediente), dirigida a la Caja de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, junto con la respectiva indexación de valores adeudados.

3) Por lo anterior, la entidad dio respuesta a las peticiones mediante Oficio No. 553314 de fecha 17 de marzo de 2020 (Fls. 38 a 40 del expediente), suscrito por la JEFA DE OFICINA ASESORA JURÍDICA, dirigida al señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ, en la que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que perita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Así mismo, el Apoderado Judicial de CASUR presentó ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 16 del 16 de enero de 2020, que consta a folios 13 a 16 del expediente. A folio 12 del expediente, se aportó los parámetros de la conciliación, siendo del siguiente tenor literal:

"LA CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, MI REPRESENTADA, SI TIENE ANIMO CONCILIATORIO DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENcIAS. POR LO CUAL EXPIDE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION POR VALOR DE UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 1.367.989), DE FECHA PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ASi LAS COSAS, MI REPRESENTADA OBRANDO CONFORME A DERECHO, PROCEDE A CORRERLE TRASLADO DE LA LIQUIDACION ANTES MENCIONADA, A LA PARTE CONVOCANTE, PARA LO PERTINENTE.

CONFORME A TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, SEÑORA PROCURADORA, SE LE HACE SABER QUE CASUR, MI REPRESENTADA, SI TIENE ANIMO CONCILIATORIO DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENcIAS.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO "NO" ES CUNA CERTIFICACIÓN, ES SIMPLEMENTE MIS PARAMETROS PARA LA PRESENTE DILIGENCIA. ESTE DOCUMENTO SE EFECTUA A RAIZ DEL NUEVO METODO DE LLEVAR A CABO LAS AUDIENcIAS PREJUDICIALES POR MOTIVO DE LA PANDEMIA MUNDIAL, PUES EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO, ES LO QUE EL SUSCRITO EXPRESABA VERBALMENTE DENTRO DE CADA AUDIENCIA, POR ENDE, REPITO, "NO" ES CUNA CERTIFICACIÓN."

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de CASUR, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha ocho (8) de septiembre de 2020, consignada en el Acta No. 121, Radicación No. E-2020-305654 del 23 de junio de 2020, celebrada entre el señor ÁLVARO BASTO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, y como convocado, CASUR, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 1.367.989), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA ROSA GUETE SOBRINO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE
BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00181-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

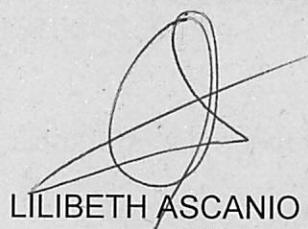
En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 034
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO